



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO,
PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.-**
DIPUTADOS: ADOLFO CALDERÓN SABIDO,
PEDRO FRANCISCO COUOH SUASTE,
ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF, JUAN
JOSÉ CANUL PÉREZ, LETICIA DOLORES
MENDOZA ALCO CER, MARTÍN HEBERTO
PENICHE MONFORTE Y RENÁN ALBERTO
BARRERA. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria del Pleno de este H. Congreso del Estado, celebrada en fecha 13 de diciembre del año en curso, se turnaron a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su respectivo estudio, análisis y dictamen, las iniciativas que proponen reformas a las leyes de hacienda de los municipios de Chocholá y Muna, ambos del Estado de Yucatán.

Asimismo, en sesión ordinaria del Pleno de este H. Congreso del Estado, celebrada en fecha 29 de noviembre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su respectivo estudio, análisis y dictamen, la iniciativa que propone reformas a la Ley de Hacienda del Municipio Motul, Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las iniciativas mencionadas, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 31 de diciembre del año 2002, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante decreto número 198, la Ley de Hacienda



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

del Municipio de Chocholá, Yucatán, siendo que en fecha 27 de diciembre de 2008, mediante decreto número 154, publicado en el diario mencionado, se realizaron las últimas reformas a esa Ley de Hacienda, en el que se adicionó al título cuarto un capítulo XI denominándose "Derechos por Servicio de Alumbrado Público" conteniendo los artículos 100 A, 100 B, 100 C, 100 D, 100 E y 100 F.

SEGUNDO.- En fecha 31 de diciembre del año 2002, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante decreto número 198, la Ley de Hacienda del Municipio de Muna, Yucatán, siendo que en fecha 28 de diciembre de 2010, mediante decreto número 358, publicado en el diario mencionado, se realizaron las últimas reformas a esa Ley de Hacienda, en el que se modificaron el primer párrafo, la fracción II y se derogó la fracción III del artículo 70; se adicionó un segundo párrafo al artículo 88; se reformó el párrafo décimo del artículo 84; se reformaron las fracciones I y II, y se derogó la fracción IV al artículo 90; se adicionó el artículo 90 Bis; se adicionó un segundo párrafo al artículo 103; se adicionó la fracción IV al artículo 106; se reformaron las fracciones VIII y IX del artículo 120; se reformó el artículo 107; se adicionó el inciso c) a la fracción I del artículo 111 y se reformaron los incisos a), b), c) y d) del artículo 126.

TERCERO.- Asimismo, en fecha 31 de diciembre del año 2003, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante decreto número 380, la Ley de Hacienda del Municipio de Motul, Yucatán, siendo que en fecha 28 de diciembre de 2010, mediante decreto número 358, publicado en el diario mencionado, se realizaron las últimas reformas a esa Ley de Hacienda, en el que se reformó el primer párrafo del artículo 69; se reformó el primer párrafo del inciso b) del artículo 71; se reformaron las licencias de construcción Tipo A en su clase 1, 2, 3 y 4 del artículo 83; se reformaron las fracciones I y II contenidas en Servicios por Uso de Rastro u Otros Servicios Concesionados del artículo 90; se reformó la fracción III del artículo 102; se reformaron los artículos 107 y 108 y se reformaron las fracciones VIII y IX del artículo 120.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- En fecha 24 de noviembre del año en curso, se presentó ante este H. Congreso del Estado, la iniciativa que propone reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Chocholá, Yucatán, mismas que fueron aprobadas por unanimidad de los integrantes del Cabildo proponente.

QUINTO.- En fecha 25 de noviembre del año en curso, se presentó ante este H. Congreso del Estado, la iniciativa que propone reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Muna, Yucatán, mismas que fueron aprobadas por unanimidad de los integrantes del Cabildo proponente.

SEXTO.- En fecha 25 de noviembre del año en curso, se presentó ante este H. Congreso del Estado, la iniciativa que propone reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Motul, Yucatán, mismas que fueron aprobadas por unanimidad de los integrantes del Cabildo proponente.

SÉPTIMO.- En sesión ordinaria del Pleno de este H. Congreso del Estado, celebrada en fecha 29 de noviembre del año 2011, se turnó a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su respectivo estudio, análisis y dictamen, la iniciativa que proponen reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Motul, Yucatán.

OCTAVO.- En sesión ordinaria del Pleno de este H. Congreso del Estado, celebrada en fecha 13 de diciembre del año en curso, se turnaron a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su respectivo estudio, análisis y dictamen, las iniciativas que proponen reformas a las leyes de hacienda de los municipios de Chocholá y Muna, ambos del Estado de Yucatán.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

NOVENO.- Los ayuntamientos de los municipios de Chocholá, Muna y Motul, fundamentaron sus iniciativas de reformas a sus leyes de hacienda en la fracción IV del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y demás relativos.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El sustento normativo de las iniciativas de reformas a las leyes de hacienda presentadas, señala que la actividad contributiva por parte de los ciudadanos, encuentra fundamento en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece de manera expresa, el que los ciudadanos deban contribuir con los gastos del gobierno. Dicha actividad, se encuentra limitada por la taxativa de que ninguna contribución puede exigirse, si no se encuentra expresamente establecida en Ley. Con base en lo anterior, el Poder Legislativo debe emitir los ordenamientos fiscales que den sustento jurídico a la facultad recaudatoria estatal, entre los cuales se encuentran las leyes de hacienda de los municipios de Chocholá, Muna y Motul.

Resulta innegable que una Ley de Hacienda actualizada permitirá a los municipios de Chocholá, Muna y Motul, contar con las herramientas normativas necesarias que les permita una adecuada recaudación de los recursos que requiere para la consecución de sus objetivos. Es claro que si las citadas leyes fiscales adolecieran de alguno de los conceptos de ingreso, la autoridad hacendaria no podría recaudar con base en ellos; por lo tanto, resulta de vital importancia para la operatividad de los programas municipales de



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

desarrollo, el contar con una Ley de Hacienda actualizada y completa en función a sus necesidades.

SEGUNDO.- En cuanto a las reformas, que se proponen a la Ley de Hacienda del Municipio de Chocholá, están avocadas a modificar las referencias de conceptos que registraba la anterior Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, abrogada por la actual Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

En dicha iniciativa propone establecer que las licencias de funcionamiento que expida la Tesorería Municipal, ya no serán gratuitas, por lo que se cobrarán de acuerdo a las tarifas establecidas en los artículos 81 y 81-A de la Ley de Hacienda, siendo que el artículo 81 se estableció la tarifa para el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas y en el artículo 81-A para el funcionamiento de todos aquellos establecimientos y locales comerciales o de servicios que no expendan bebidas alcohólicas.

De igual forma, se propone incrementar el derecho por servicios de certificaciones y constancias expedidas por el Ayuntamiento, formas oficiales impresas, permisos para luz y sonido y bailes, permisos para verbenas y kermeses, para la expedición del certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial, por cada copia simple que expida la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública y por cada copia certificada del mismo. Asimismo, se propone aumentar los derechos por servicios de rastro, recolección de basura, por servicios de agua y por el uso de cementerios, incrementos que tienen la finalidad de actualizar cuotas o tarifas, así como incluir conceptos aplicables con el objeto de aumentar la captación de ingresos propios.

TERCERO.- Respecto de las reformas a la Ley del Municipio de Muna, Yucatán, este Ayuntamiento propone que el cobró de derechos por licencias será de acuerdo a las tarifas establecidas en los artículos 90 y 90-A de la Ley de Hacienda, siendo que el



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES

artículo 90 se establece la tarifa para el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos que deseen abrir o tengan en operación al público, en los que se expendan bebidas alcohólicas y en el artículo 81-A para el funcionamiento de todos aquellos establecimientos y locales comerciales o de servicios que no expendan bebidas alcohólicas.

Se adiciona la tabla de valores catastrales de construcción y terreno, para el cálculo del impuesto predial con base en el valor catastral.

Se reduce en un 10 por ciento, la tarifa de revalidación de la licencia de funcionamiento, cuando se expida dentro de los primeros dos meses del último año de ejercicio o dentro de los dos primeros meses del primer año de ejercicio de una administración municipal.

De igual forma, se actualizan los derechos por servicios de mercados, agua, y cementerios, el objeto de estas reformas es para incrementar la captación de recursos propios que ayuden a recibir más participaciones que servirán hacer frente a las necesidades del Municipio y sus ciudadanos.

CUARTO.- Por último, las reformas a la Ley del Municipio de Motul, Yucatán, únicamente son para incrementar el derecho a servicios de panteones, para poder captar mayores recursos propios que ayuden a recibir más participaciones que servirán hacer frente a las necesidades del Municipio y sus ciudadanos.

QUINTO.- Del análisis de lo anterior, los diputados que suscribimos el presente dictamen consideramos procedentes las reformas propuestas a las leyes de hacienda de los municipios de Chocholá, Muna y Motul, con las modificaciones que estimamos procedentes, dado que contribuirán a que las autoridades fiscales municipales apoyen su función recaudadora en una norma actualizada; por constituirse además, en un



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ordenamiento que garantice que la actividad contributiva ciudadana se realice al amparo del principio de legalidad que debe regir todas las actividades de las autoridades.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas de reformas a las leyes de hacienda de los municipios de Chocholá, Muna y Motul, deben ser aprobadas, por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 29 y 30 fracción V y VI, de la Constitución Política, 18 y el artículo décimo transitorio de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los primeros párrafos de los artículos 2 y 8; se reforman los artículos 9, 20 y 24; se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 40; se reforman los artículos 79 y 81; se adicionan los artículos 81-A y 81-B; se reforman los artículos 83 y 87, se reforman los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 91, se reforma la fracción II del artículo 95; se reforman los artículos 96 y 97; se adicionan las fracciones I y II al artículo 98 y se reforma el artículo 100, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Chocholá, Yucatán, para quedar como siguen:

Artículo 2.- El Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo percibirá, por conducto de su hacienda, los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios se establecen en esta Ley y en la Ley de Ingresos del Municipio de Chocholá, Yucatán, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado de Yucatán y en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 8.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

...

...

Artículo 9.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

del a) al d).- ...



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...

...

Artículo 20.- Los ingresos extraordinarios son aquellos distintos de los anteriores que las haciendas públicas municipales estiman percibir como partes integrantes del presupuesto municipal, como por ejemplo los empréstitos, la emisión de bonos de deuda pública y otros ingresos que se obtengan de las diversas fuentes de financiamiento, siempre que fueran aprobados por la Legislatura del Estado en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y en la Constitución Política del Estado de Yucatán. Los donativos también se considerarán ingresos extraordinarios.

Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los municipios del Estado señala, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado en cualquiera de los casos previstos en la propia Ley.

Artículo 40.- El cobro de derechos por las licencias de funcionamiento que expida la Tesorería Municipal, serán de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo 81 y 81-A de esta Ley de Hacienda.

Dichas licencias tendrán una vigencia de un año y deberán revalidarse en los meses de enero y febrero de cada año.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento, cuando por la actividad de la persona física o moral, se requieran permisos, licencias, o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...

...

del a).- al d).- ...

...

del a).- al c).- ...

Artículo 79.- Quedarán obligados al pago de los derechos para la obtención de la licencia de funcionamiento, todas aquéllas personas físicas o morales que deseen abrir al público:

- I.- Establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas.
- II.- Establecimientos o locales comerciales y/o de servicios en general.

Artículo 81.- Para el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Vinatería o licorería	\$ 20,000.00
II.- Expendio de cerveza	\$ 20,000.00
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$ 20,000.00
IV.- Centros nocturnos y/o video bares	\$ 20,000.00
V.- Cantinas y bares	\$ 20,000.00
VI.- Discotecas y clubes sociales	\$ 20,000.00
VII.- Salones de baile, billar o boliche	\$ 20,000.00
VIII.- Restaurantes, hoteles y moteles	\$ 20,000.00
IX.- Centros recreativos, deportivos y salón cerveza	\$ 20,000.00

Para el otorgamiento de la revalidación anual de las licencias de estos establecimientos se pagará una cuota anual de \$ 2,500.00.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO**

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 81-A.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios que no expendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

GIRO	EXPEDICIÓN	RENOVACION
	\$	\$
Comercial o de Servicios		
I.- Farmacias, boticas y similares	330.00	120.00
II.- Carnicerías, pollerías y pescaderías	220.00	60.00
III.- Panaderías y tortillerías	170.00	55.00
IV.- Expendio de refrescos	335.00	125.00
V.- Fábrica de jugos embolsados	335.00	125.00
VI.- Expendio de refrescos naturales	220.00	60.00
VII.- Compra/Venta de oro y plata	600.00	200.00
VIII.- Taquerías, loncherías y fondas	160.00	65.00
IX.- Taller de expendio de alfarerías	160.00	65.00
X.- Talleres y expendios de zapaterías	200.00	70.00
XI.- Tlapalerías	250.00	80.00
XII.- Compra/Venta de materiales de Construcción	600.00	350.00
XIII.- Tiendas, Tendejones y misceláneas	160.00	55.00
XIV.- Bisutería	230.00	60.00
XV.- Compra/venta de motos y refaccionarias	340.00	120.00
XVI.- Papelerías y centros de copiado	230.00	60.00
XVII.- Hoteles, Hospedajes	650.00	350.00
XVIII.- Peleterías Compra/venta de sintéticos	550.00	180.00
XIX.- Terminales de taxis, autobuses y triciclos	330.00	120.00
XX.- Ciber Café y centros de cómputo	330.00	120.00
XXI.- Estética unisex y peluquerías	170.00	50.00
XXII.- Talleres mecánicos	300.00	100.00
XXIII.- Talleres de torno y herrería en genera	210.00	50.00
XXIV.- Fábrica de cajas	315.00	105.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

XXV.- Tienda de ropa y almacenes	300.00	150.00
XXVI.- Florerías y funerarias	315.00	105.00
XXVII.- Bancos	600.00	350.00
XXVIII.- Puestos de venta de revistas, periódicos y casetes	210.00	50.00
XXIX.- Videoclubs en general	315.00	105.00
XXX.- Carpinterías	315.00	105.00
XXXI.- Bodega de refrescos	1,050.00	350.00
XXXII.- Consultorios y clínicas	350.00	150.00
XXXIII.- Paleterías y dulcerías	210.00	52.50
XXXIV.- Negocios de telefonía celular	600.00	350.00
XXXV.- Cinema	1,000.00	500.00
XXXVI.- Talleres de reparación eléctrico	330.00	170.00
XXXVII.- Escuelas particulares y academias	600.00	300.00
XXXVIII.- Salas de fiestas y plazas de toros	600.00	300.00
XXXIX.- Expendios de alimentos balanceados	315.00	105.00
XL.- Gaseras	650.00	350.00
XLI.- Gasolineras	1,700.00	800.00
XLII.- Mudanzas	315.00	105.00
XLIII.- Oficinas de servicio de sistemas de televisión	600.00	300.00
XLIV.- Fábrica de hielo	315.00	105.00
XLV.- Centros de foto estudio y grabación	315.00	105.00
XLVI.- Despachos contables y jurídicos	315.00	105.00
XLVII.- Compra/venta de frutas y legumbres	315.00	210.00

Artículo 81-B.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole, se realizará con base en las siguientes cuotas:

I.- Por su posición o ubicación:

Clasificación de los anuncios



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

a) De fachadas, muros, y bardas **\$ 35.00 por m2.**

II.- Por su duración:

a) Anuncios temporales: duración que no exceda los setenta días **\$ 15.00 por m2.**

b) Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cercas y muros, cuya duración exceda los setenta días **\$ 70.00 por m2.**

III.- Por su colocación: Hasta por 30 días

a) Colgantes **\$ 15.00 por m2.**

b) De azotea **\$ 15.00 por m2.**

c) Pintados **\$ 35.00 por m2.**

En el caso que no se retiren los anuncios al vencimiento del plazo concedido se cobrará una multa del 50% del permiso concedido más los gastos que le ocasione al Ayuntamiento el retirarlo.

Artículo 83.- ...

Servicio	\$
a) Certificaciones y constancias expedidas por el Ayuntamiento	16.0
b) Formas oficiales impresas	16.00
c) Permisos para luz y sonido y bailes	1,000.00
d) Permisos para verbenas y kermeses	500.00
e) Para la expedición del certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial	16.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

- f) Por cada copia simple del UMAIP 1.00
- g) Por cada copia certificada del UMAIP 3.00

...

...

Artículo 87.- Los derechos establecidos en este capítulo, cuando se trate de locales en mercados municipales, serán pagados semanalmente a razón de \$ 5.00 por metro cuadrado y dependiendo del número de días que trabajen.

De igual manera pagarán estos derechos los comerciantes que tengan puestos fijos o semifijos y los ambulantes, aun cuando sus actividades sean esporádicas y se lleven a cabo vías plazas y parques públicos.

En este último caso, el pago deberá realizarse cada vez que se solicite la asignación de los lugares o espacios a la autoridad municipal y conforme a la tarifa de \$5.00 metro cuadrado por día.

El derecho por uso de baños del mercado municipal será de \$ 2.00

Artículo 91.- ...

SERVICIO

TARIFA

II.- ...

a). Vacuno

\$ 90.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

b).- Porcino \$ 50.00

...

...

Artículo 95.- ...

I.- ...

II.- Por la limpieza de lotes y terrenos baldíos.

Artículo 96.- La tarifa que se pagará será una cuota de \$ 10.00 mensual.

Tratándose de limpieza de lotes baldíos la cuota será de \$ 300.00

Artículo 97.- ...

La señalada en la fracción I del artículo 95 mensualmente.

La señalada en la fracción II del artículo 95 será por cada ocasión.

Artículo 98.- ...

I.- Consumo \$ 10.00 por toma por mes.

II.- Contratación \$ 150.00 por toma

Artículo 100.- ...

Inhumación

a) Niño \$300.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

b) Adulto \$ 300.00

Exhumación

a) Niño \$ 200.00

b) Adulto \$ 200.00

Por el uso de Bóveda a perpetuidad

Fosa \$ 3,500.00

Osario \$ 1,000.00

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil doce, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 41; se reforman los artículos 47 y 88; se reforma el segundo párrafo del artículo 89; se reforma el artículo 90; se adiciona el artículo 90-A; se reforman las fracciones I, II y III, y se adiciona la fracción IV al artículo 101; se reforma el primer párrafo del artículo 103; se reforman las fracciones I y II, se reforma el inciso b) y se adiciona el inciso c) a la fracción III del artículo 106; se reforma el inciso b) de la fracción I y se reforma la fracción II del artículo 111; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Muna, Yucatán, para quedar como siguen:

Artículo 41.- El cobro de derechos por las licencias de funcionamiento que expida la Tesorería Municipal, serán de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo 90 y 90-A de esta propia Ley de Hacienda.

...

...

...

...

...

del a) al c) ...

...

a) y b) ...

Artículo 47. - El impuesto predial se determinará aplicando al valor catastral la siguiente tarifa:

...



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

...
...
...
...

Para el cálculo del impuesto predial con base en el valor catastral, se tomará la siguiente:

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENO Y CONSTRUCCION

COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE CALLE Y CALLE		\$ POR M2
SECCIÓN 1			
DE LA CALLE 7 A LA 25	22	26	\$5.00
DE LA CALLE 22 A LA 26	7	25	\$5.00
RESTO DE LA SECCION			\$4.00
SECCIÓN 2			
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 29	22	26	\$5.00
DE LA CALLE 22 A LA CALLE 26	25	29	\$5.00
RESTO DE LA SECCION			\$4.00
SECCION 3			
DE LA CALLE 25 A LA CALLE 29	26	32	\$5.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 32	25	29	\$5.00
RESTO DE LA SECCION			\$4.00
SECCION 4			
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 25	26	32	\$5.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 32	13	25	\$5.00
RESTO DE LA SECCION			\$4.00
TODAS LAS COMISARIAS			\$4.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

Table with 3 columns: RÚSTICOS, POR HECTÁREA, \$ POR HECTAREA. Rows include BRECHA, CAMINO BLANCO, and CARRETERA.

Table with 4 columns: VALORES UNITARIOS DE COSTRUCCION, AREA CENTRO, AREA MEDIA, PERIFERIA. Rows include TIPO, CONCRETO DE PRIMERA, and ECONOMICO.

Artículo 88. - Quedarán obligados al pago de los derechos para la obtención de la licencia de funcionamiento, todas aquéllas personas físicas o morales que deseen abrir al público:

- I.- Establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas.
II.- Establecimientos o locales comerciales y/o de servicios en general.

Quedan obligados al pago de los derechos para la obtención de las licencias de funcionamiento que se establece en el presente capítulo, todas aquellas personas físicas o morales que deseen abrir o tengan en operación al público, establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas tales como, los que de manera enunciativa más no limitativa, se relacionan a continuación:

- I.- Restaurantes.
II.- Bares.
III.- Hoteles.
IV.- Discotecas.
V.- Salones de baile.
VI.- Supermercados.
VII.- Vinaterías.
VIII.- Expendios de cerveza

Handwritten signature and scribbles on the right side of the page.

Handwritten signature and scribbles on the right side of the page.

Handwritten signature and scribbles on the right side of the page.

Large handwritten signature and scribbles at the bottom left of the page.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IX.- Salón cerveza.

Asimismo, se podrá otorgar permisos y autorizaciones de tipo eventual que se establezcan en esta Ley.

Artículo 89.- ...

Cuando una licencia de funcionamiento se expida dentro de los primeros dos meses del último año de ejercicio o dentro de los dos primeros meses del primer año de ejercicio de una administración municipal, la tarifa de la revalidación se reducirá en un 10 %.

...

Artículo 90. - ...

I.- Por apertura de expendios	\$ 15,000.00
II.- Por apertura de mini súper y/o restaurante	\$ 12,000.00
III.- Por permisos eventuales	\$ 500.00
IV.- Por revalidación	\$ 1,000.00

Por el otorgamiento de permisos con motivo de bailes populares, luz y sonido, verbenas y otros, se cobrará \$ 1,000.00 por día.

Artículo 90-A.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios que no expendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

GIRO	EXPEDICIÓN	RENOVACION
Comercial o de Servicios	\$	\$
I.- Farmacias, boticas y similares	500.00	200.00
II.- Carnicerías, pollerías y pescadería	200.00	100.00
III.- Panaderías y tortillerías	200.00	100.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IV.- Expendio de refresco	200.00	100.00
V.- Fábrica de jugos embolsados	200.00	100.00
VI.- Expendio de refrescos naturales	200.00	100.00
VII.- Compra/venta de oro y plata	200.00	100.00
VIII.- Taquerías, loncherías y fonda	200.00	100.00
IX.- Taller de expendio de alfarerías	200.00	100.00
X.- Talleres y expendios de zapaterías	200.00	100.00
XI.- Tlapalerías	500.00	200.00
XII.- Compra/venta de materiales de Construcción	500.00	200.00
XIII.- Tiendas, tendejones y miscelánea	200.00	100.00
XIV.- Bisutería	200.00	100.00
XV.- Compra/venta de motos y refaccionarias	500.00	200.00
XVI.- Papelerías y centros de copiado	200.00	100.00
XVII.- Hoteles, hospedajes	500.00	200.00
XVIII.- Peleterías Compra/venta de sintéticos	200.00	100.00
XIX.- Terminales de taxis, autobuses y triciclos	200.00	100.00
XX.- Ciber-café y centros de cómputo	200.00	100.00
XXI.- Estética unisex y peluquerías	200.00	100.00
XXII.- Talleres mecánicos	200.00	100.00
XXIII.- Talleres de torno y herrería en general	200.00	100.00
XXIV.- Fábrica de cajas	200.00	100.00
XXV.- Tienda de ropa y almacenes	500.00	200.00
XXVI.- Florerías y funerarias	200.00	100.00
XXVII.- Bancos	1,500.00	500.00
XXVIII.- Puestos de venta de revistas, periódicos y casetes	200.00	100.00
XXIX.- Videoclubs en general	200.00	100.00
XXX.- Carpinterías	200.00	100.00
XXXI.- Bodega de refrescos	200.00	100.00
XXXII.- Consultorios y clínicas	200.00	100.00
XXXIII.- Paletterías y dulcerías	200.00	100.00



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XXXIV.- Negocios de telefonía celular	200.00	100.00
XXXV.- Cinema	200.00	100.00
XXXVI.- Talleres de reparación eléctrica	200.00	100.00
XXXVII.- Escuelas particulares y academias	200.00	100.00
XXXVIII.- Expendios de alimentos balanceados	200.00	100.00
XXXIX.- Gaseras	650.00	100.00
XL.- Gasolineras	1,700.00	800.00
XLI.- Mudanzas	200.00	100.00
XLII.- Oficinas de servicio de sistemas de televisión	600.00	200.00
XLIII.- Fábrica de hielo	200.00	100.00
XLIV.- Centros de foto estudio y grabación	200.00	100.00
XLV.- Despachos contables y jurídicos	200.00	100.00
XLVI.- Compra/venta de frutas y legumbres	200.00	100.00
XLVII.- Otros no especificados	200.00	100.00

Artículo 101. - ...

I.- Por toma doméstica	\$ 25.00
II.- Por toma comercial	\$ 50.00
III.- Por toma industria	\$ 100.00
IV.- Por toma para planta purificadora	\$ 200.00

Artículo 103.- El pago por contratación y conexión de tomas nuevas será de \$ 550.00 cuando incluya materiales y de \$ 250.00 sin materiales.

...

Artículo 106. - ...

I.- Locatarios de frutas y verduras	\$20.00 semanal.
II.- Mesetas de frutas y verduras	\$ 15.00 semanal.
III.- Locatarios que venden carnes	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

- a) ...
- b) De porcino \$ 3.00 diario.
- c) De pollo \$ 2.00 diario

IV.- ...

Artículo 111.- ...

I.- ...

- a) ...
- b) Adquirida a perpetuidad \$ 4,000.00

II.- Adquisición de osarios a perpetuidad (1 m2) \$ 1,500.00

de la III.- a la V.- ...

...

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Esta decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil doce, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 120 de la Ley de Hacienda del Municipio de Motul, Yucatán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IX
DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 120.- Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa en salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán:

I.- Por renta de bóvedas del Ayuntamiento por un período de 2 años	14.11
II.- Por empadronamiento	1
III.- Por uso de fosa común	2
IV.- Cambio de concesionario	5.29
V.- Por construcción y remodelación por metro cuadrado	.5
VI.- Por inhumación	7.05
VII.- Por exhumación	1
VIII.- Por concesión de terreno a perpetuidad de 2.40 por 1.20 metros	100
IX.- Por concesión de terreno de 1.00 por 1.00 metros	50
X.- Por concesión de terreno en las comisarías de Ucí y Kiní de 2.40 por 1.20 metros	32
XI.- Por concesión de terreno en las comisarías de Ucí y Kiní de 2.40 por 1.20 metros	16
XII.- Por servicios en las demás comisarías se pagará:	
a) Por inhumación	2
b) Por Exhumación	.5
c) Por uso de la fosa común	1
XIII.- Derecho de mantenimiento de áreas comunes por concesión a perpetuidad se pagará anualmente por fosa	1
b) Por exhumación	.5
c) Por uso de la fosa común	1
XIII.- Derecho de mantenimiento de áreas comunes por concesión perpetuidad se pagara anualmente por fosa	1



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Esta decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil doce, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

TRANSITORIO DEL DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2012, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

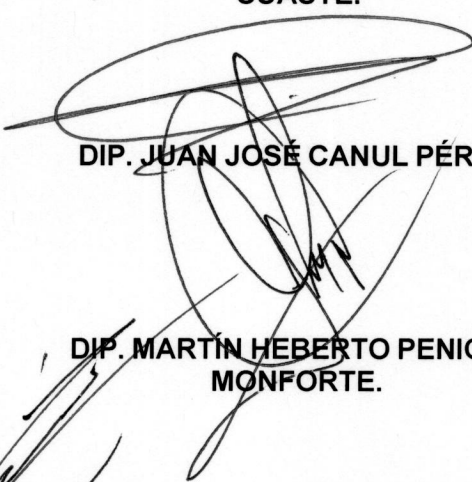
DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.


DIP. ADOLFO CALDERÓN SABIDO.



DIP. PEDRO FRANCISCO COUOH
SUASTE.


DIP. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ
ASAF.


DIP. JUAN JOSÉ CANUL PÉREZ.


DIP. LETICIA DOLORES MENDOZA
ALCOGER.


DIP. MARTÍN HEBERTO PENICHE
MONFORTE.


DIP. RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA.

Esta hoja de firmas pertenece al dictamen de reformas a las leyes de hacienda de los municipios de Chocholá, Motul y Muna.